

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(ACLARACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TRANSMILENIO SA vs SBS  
SEGUROS COLOMBIA SA)**

**Exp. - No. 11001333603320220013900**

**Demandante: ALISON ESPINOSA ONOFRE Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS**

Auto de trámite No. 160

En atención al memorial electrónico allegado por el apoderado de la sociedad demandada, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO SA el 09 de diciembre de 2022, en el que solicita *aclarar el auto No. 432 de fecha 02 de diciembre de 2022 en el sentido que, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A se encuentra citada como llamada en garantía de TRANSMILENIO S.A. en virtud de la póliza No. 1008022*, este despacho a efectos de resolver la misma, parte por advertir:

**I. De la solicitud de la aclaración**

Partiendo de los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandada, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO SA, se tiene que los mismos se fundamentan en los siguientes aspectos:

*“A través del Auto No. 432 proferido el 02 de diciembre de 2022, el Despacho en su parte motiva señaló:*

*“(…) El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche (conocimiento del daño 09 de diciembre de 2019) tuvieron lugar en vigencia de la póliza de seguros de automóviles comercial No. 1008022 adquirida por la sociedad SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S como asegurada TRANSINNOVA USME S.A.S y como beneficiario BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A cuya vigencia se extendió con sus prorrogas desde el 16 de noviembre de 2019 al 16 de noviembre de 2020, amparando al vehículo de placas FVL334, motor DH128785436E1E, chasis 9BVR9R327LE389106, marca VOLVO, clase BUS, modelo 2020, vigente para la fecha de los hechos.*

*Ahora, según lo expone el solicitante las pólizas por su objeto y vigencia, en principio cubriría el presunto daño alegado por la parte actora.*

*Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales y procesales que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.” (Negritas fuera de texto)*

*Atendiendo la motivación de la providencia y la decisión adoptada en la misma, no resulta clara la calidad en que se encuentra citada la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues, el despacho al referirse a los fundamentos del llamamiento en garantía hace referencia a la participación de SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S. como tomadora, TRANSINNOVA USME S.A.S. como asegurada y BANCO SANTADER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. como beneficiaria, sin que en ninguno de sus apartes se hiciera alusión a TRANSMILENIO S.A. como asegurada de dicha póliza.*

*Tampoco en la parte resolutive del auto se hace mención que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. sea citada como llamada de TRANSMILENIO S.A., sino simplemente se indica que se le cita en calidad de llamada en garantía, lo que genera dudas sobre su vinculación en dicha providencia, resultando de gran relevancia para el proceso que la Señora Juez proceda con la aclaración de su decisión para evitar posibles irregularidades al interior del proceso que terminen afectando su normal curso así como los derechos e intereses de cada una de las partes en este medio de control, en especial los de mi representada Transmilenio S.A.”*

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone frente a la procedencia de la misma que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Subrayas del despacho)*

En ese orden, partiendo de los fundamentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandada, y en el entendido que en el auto No. 432 del 02 de

diciembre de 2022, obran aspectos que generan motivo de duda frente a uno de los llamamientos en garantía realizados por la sociedad demandada - Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO SA -, específicamente el realizado en contra de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA, este despacho accederá a la solicitud de aclaración bajo los siguientes supuestos:

1. La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO SA, se fundamenta en que: (i) el día 19 de noviembre de 2018 la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., y la sociedad SOMOS BOGOTÁ USME SAS, celebraron el CONTRATO 688 DE 2018 PARA OTORGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS; (ii) en virtud de lo anterior, la Sociedad SOMOS BOGOTÁ USME SAS se comprometió a constituir a favor de TRANSMILENIO S.A las pólizas que para tal fin se determinaron en el Contrato 388 del 19 de noviembre de 2018; (iii) para tal efecto en cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Sociedad SOMOS BOGOTÁ USME SAS, tomó con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la póliza No. 1008022, quedando amparados los riesgos derivados de la ejecución del contrato No. 1008022, apareciendo entre los beneficiarios TRANSMILENIO SA; (iv) por lo anterior, partiendo de los hechos de la demanda, esto es que la demandante ALISON ESPINOSA ONOFRE, para el día 09 de diciembre de 2019 fue embestida por un vehículo articulado de transporte público FVL-334 de propiedad de la Empresa TRANSINNOVA USME S.A.S, y operado por el Señor JUAN CAMILO FORERO GARCÍA, funcionario perteneciente a la Empresa de transporte SOMOS BOGOTÁ USME SAS, advierte que la póliza relacionada cuentan con vigencia y cobertura para la época en que sucedieron los hechos relacionados en la demanda, es decir, para el día 09 de diciembre de 2018, y en consecuencia al momento de los hechos se encontraba válida y operante.

Bajo los anteriores argumentos es claro, que este despacho en el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, omitió aclarar que la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, también figuraba como asegurado y beneficiario de la póliza 1008022, razón por la cual se tiene que la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA, actúa en el presente proceso también como llamada en garantía de la sociedad demandada TRANSMILENIO SA.

2. Ahora bien, frente a los argumentos relacionados en cuanto a que, en la parte resolutive no se hizo mención a que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sea citada como llamada de TRANSMILENIO S.A; este despacho considerando lo expuesto en punto anterior, **aclara que la vinculación de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA SA en el presente proceso, se da también en calidad de llamada en garantía por la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**

Aunado a lo anterior, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, así como una indebida notificación del llamamiento en garantía efectuado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO SA, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA, este despacho dispondrá la notificación personal de la presente providencia, al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, para lo respectivo.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 02 de diciembre de 2022 en el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia el referido numeral queda así:

**SEGUNDO.** Admitir el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, en contra de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA, con fundamento en lo anteriormente expuesto<sup>1</sup>; en consecuencia CITESE a SBS SEGUROS COLOMBIA SA en calidad de llamada en garantía por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO, con fundamento en los argumentos expuestos.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales el numeral 2º del presente proveído (parte resolutive) hace parte integral del auto de fecha 02 de diciembre de 2022.

---

<sup>1</sup> El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche (conocimiento del daño 09 de diciembre de 2019) tuvieron lugar en vigencia de la póliza de seguros de automóviles comercial No. 1008022 adquirida por la sociedad SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S como asegurada y beneficiarios TRANSINNOVA USME S.A.S y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO y como beneficiario BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A cuya vigencia se extendió con sus prorrogas desde el 16 de noviembre de 2019 al 16 de noviembre de 2020, amparando al vehículo de placas FVL334, motor DH128785436E1E, chasis 9BVR9R327LE389106, marca VOLVO, clase BUS, modelo 2020, vigente para la fecha de los hechos.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia y el auto de fecha 2 de diciembre de 2022 al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos (parágrafo único artículo 66 de la Ley 1564 de 2012) mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal de la compañía:

- [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

**QUINTO:** Señálese el término de quince (15) días, para que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A intervenga en el proceso **en calidad de tercero garante de la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO.**

**SEXTO:** **En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo y de ser necesario, la secretaría verificará nuevamente lo relacionado con la fijación en lista del escrito de contestación de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

**SEPTIMO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>2</sup>.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

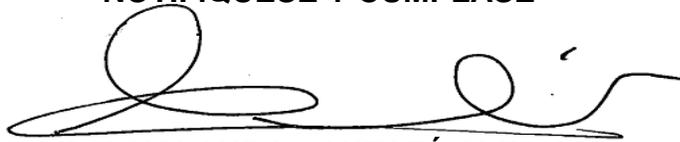
---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOVENO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>3</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69083e1b3fa2ebddef26eef08278a633e684e0aa90ae84c38d39cb4b41aa0dee**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**